

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular –Condena y Costas-
Demandante:	FLORESMIRO BELTRAN RAMOS Y OTROS
Demandado:	COOMOTORFLORENCIA LTDA Y OTROS
Asunto:	Terminación del proceso por Pago
Radicación:	No.2010-00260.-

INTERLOCUTORIO No. 0392

El apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, debidamente facultado, allega escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como consecuencia, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Al ser procedente lo peticionado y no existir embargo de remanentes, el Despacho accederá a ello de conformidad al art. 461 del Estatuto Procesal Civil.

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Singular –Condena y Costas-, propuesto por FLORESMIRO BELTRAN RAMOS, ALVARO BELTRAN RAMOS, MARTHA CECILIA BELTRAN RAMOS, LUZ MARY BELTRAN RAMOS, MERCEDES BELTRAN RAMOS, LUZELIDA BELTRAN RAMOS, JAIRO BELTRAN RAMOS, LUIS ALBERTO BELTRAN RAMOS, INES BELTRAN DE MEDINA y FLOR MARIA RAMOS DE BELTRAN contra COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA-COOMOTORFLORENCIA LTDA., MILLER CAMACHO FLORIDO y JAVIER MARTINEZ VARGAS, conforme a lo dispuesto por este proveído.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que existan y que estén vigentes en el proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5582c07d5b4d38720ca3b301b9c26e77821fc85003bf917f0bc4709a4cf3e51d**

Documento generado en 18/07/2022 09:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince de julio de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Simulación Absoluta-
Demandante: **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Demandadas: **MARÍA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ y ANGIE PAOLA ALVAREZ CASTAÑO**
Radicado: No. 2022-00191-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0391.-

La demanda de la referencia correspondió a este Juzgado mediante reparto, y pasó a despacho para resolver sobre su admisibilidad y como reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

1- ADMITIR la anterior demanda Verbal –Simulación Absoluta-, promovida por medio de apoderado por el señor **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**, contra las señoras **MARÍA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ y ANGIE PAOLA ALVAREZ CASTAÑO**.

2- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

3- NOTIFÍQUESE este proveído a las demandadas de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, las cuales se tendrán por notificadas dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndoles saber que disponen del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretendan hacer valer. Como se desconoce el email de la demandada ANGIE PAOLA ALVAREZ CASTAÑO, su notificación deberá hacerse de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Trámite que efectuará la parte actora. Envíeseles copia de la demanda con anexos y este auto.

4.- PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (\$65.140.000,00), los cuales podrán consignarse en efectivo en la cuenta de depósitos que este Juzgado posee en el Banco Agrario de esta ciudad, o póliza de caución judicial otorgada por Compañía de Seguros, para lo cual se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Advertir al demandante sobre el deber de oportunamente efectuar la

notificación a las demandadas, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c6fadb7a6144ee707aa0d2daa2b9579c8c7d73fd398171979ed18b80982b76**

Documento generado en 18/07/2022 09:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	CARLOS AUGUSTO FAJARDO PINEDA Y JOSE GONZALO YANQUEN PAIPA
Asunto:	Recurso de Apelación 2ª instancia.
Radicación:	2004-00369-01.-

INTERLOCUTORIO No. 021

Procede este despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 326 y S.S del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 1586 calendado el 28 de octubre de dos mil catorce (2014), proferido dentro del proceso referenciado, por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

EL RECURSO PROPUESTO:

El Banco Popular S.A. presento demanda para obtener el pago de la obligación contenida en un pagare, solicito como medida cautelar el embargo de una matrícula mercantil y se encuentra en la búsqueda de más bienes que tenga el mismo para garantizar el pago de la obligación.

El Banco Popular S.A. ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, realizando todos los actos de parte para darle impulso al proceso.

Pese a que se solicitó el embargo de matrícula mercantil no se logró que la medida fuera satisfactoria, estando pendiente el pago de la obligación reclamada, tornándose el desistimiento tácito un premio para el deudor al terminar el proceso quedando la obligación insoluble y que la posibilidad del cobro sea ilusoria.

CONSIDERACIONES

El recurso de Apelación como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez de primera instancia, a fin de que el Superior los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 320 inc. 1 del C. de G. P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación que dio impulso al proceso data el 14 de enero de 2010, auto que dispuso requerir al tesorero pagador del Ejército Nacional.

A la fecha en que se profirió el auto que decreto la terminación del proceso 28 de octubre de 2014, llevaba más de dos años sin actuaciones que dieran impulso al proceso, teniendo en cuenta que hay Sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución del 11 de julio de 2007, se da las condiciones para dar aplicabilidad al artículo 317 numeral 2 que establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Literal b) Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Subrayado fuera del texto).*

Encontrando que el proceso llevaba inactivo más de 74 meses, se despachara desfavorable el recurso de apelación impetrado por la parte activa, al haberse dado todas las condiciones para decretar el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1586 del 28 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al inferior, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a44fbaec587f3eaa06cd03ce7ab688afa9045952254fd9824cd23d1f9c9e441**

Documento generado en 18/07/2022 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS PORTELA ALEY Y EVER MADRIGAL GRAJALES
Asunto:	Recurso de Apelación 2ª instancia.
Radicación:	2008-00617-01, Segunda Instancia-

INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA No. 022

Procede este despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 326 y S.S del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 0093 calendarado el 03 de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso referenciado, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

EL RECURSO PROPUESTO:

El apoderado de la activa sustenta su inconformidad y se centra en que le día 18 de febrero de 2020, presento petición de suspensión del proceso, la cual no ha sido motivo de pronunciamiento por parte del A-quo, por lo tanto no le era dado dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, cuando había una solicitud en trámite.

CONSIDERACIONES

El recurso de Apelación como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez de primera instancia, a fin de que el Superior los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 320 inc. 1 del C. de G. P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

Revisado el expediente, encuentra esta judicatura que efectivamente hay una petición de la parte ejecutante de suspensión del proceso, radicada el día 18 de febrero de 2020, en el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, de la cual el A-quo no se pronuncia, en el auto atacado, ni en ninguna otra providencia proferida dentro del presente asunto.

El argumento del Juez en primera instancia para no reponer el auto, basado en la Sentencia STC4021-2020, es que *"la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al Petitum o causa pretendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha"*

El Despacho no comparte la postura del Juez de primera instancia, en el entendido que la solicitud de suspensión del proceso, no se trata de una simple petición que se pueda resolver por secretaria como lo es una solicitud copias, derechos de petición, por el contrario requiere de un pronunciamiento del Despacho, sustentando si accede o niega la petición, lo que genera un impulso procesal o movimiento del proceso, el cual se notifica a las partes de la decisión y es objeto de recursos, diferente a cuando se ordena por auto la expedición de copias, el cual no se notifica y solo es de cúmplase.

Encontrando que la petición de suspensión de proceso radicada el día 18 de febrero de 2020, por parte del apoderado demandante no ha sido objeto de pronunciamiento por el A-quo, se revocara el auto atacado, para que le dé trámite a la misma, la cual fue presentada antes de decretarse el desistimiento tácito y fue pasada por alto, no configurándose así los elementos necesarios para la terminación del proceso, conforme al artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 0093 del 03 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dese el trámite a la solicitud de suspensión del proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente al inferior, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **1bc4e28a468c0eb2b83d55a341bee21bc041d8ffe0cff58c8bf7ba67936da7f3**

Documento generado en 18/07/2022 09:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>